

ción núm. 22338 de fecha 9.4.96 (Inspectores de Pesca Marítima pertenecientes al MAPA).

Los hechos denunciados son constitutivos de una infracción administrativa en materia de pesca, que contravienen lo dispuesto en el art. 11 de la Orden de 19 de octubre de 1994, calificada como grave en el art. 4 de la Ley 53/82, de 13 de julio, la segunda contraviene lo dispuesto en el art. 3.º de la mencionada Ley 53/82, infracción que se considera probada en virtud de lo dispuesto en el art. 17.5 del Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, en relación con el art. 137.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

El inculpado presenta escrito de alegaciones a la Propuesta de Resolución, en el que vuelve a reiterarse a las esgrimidas en el Acuerdo de Iniciación, no desvirtuando en ningún momento la presunción de la veracidad consagrada en los arts. 17.5 y 137.3 mencionados. El hecho de que el inculpado tenga la intención de normalizar su situación y aun para el caso de que lo logre, no cambia el hecho de que el día en que los Inspectores levantan el Acta que da origen al expediente sancionador que nos ocupa, dicha embarcación estaba faenando con arte prohibido de rischío o rastro italiano, siendo ésta la infracción por la que se pretende sancionar al inculpado, todas las pruebas que no vayan encaminadas a probar lo contrario deben de ser desestimadas por improcedentes, tal y como expuso el Instructor en su Propuesta de Resolución, ya que el propio inculpado reconoce implícitamente el hecho de encontrarse faenando utilizando el rischío en la fecha que fue levantada el Acta de Inspección.

Los hechos imputados, ciertos y probados, que no han sido desvirtuados por los expedientados, constituyen infracción administrativa tipificada con carácter grave en el art. 4 de la Ley 53/1982, de 13 de julio, tantas veces aludida en relación con lo previsto en el artículo 11 de la Orden de 19 de octubre de 1994, correspondiéndole una multa de ciento seis mil pesetas (106.000 ptas.); importe de conformidad con el art. 7 de la citada Ley y de acuerdo con los criterios jurisprudenciales establecidos en sentencias del Tribunal Supremo, en el sentido de no superar el 35% del valor oficial del buque, cuanto éste es inferior a 20 millones de pesetas, encontrándose dicho importe en concordancia con el límite legal establecido.

Cuarto. En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, contra la presente Resolución, y de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 107.1 y 114 de la misma Ley, podrán los interesados interponer recurso ordinario ante el Consejero de Agricultura y Pesca, en el plazo de un mes, contado desde el día de su notificación.

Por cuanto antecede, esta Dirección General de Pesca resuelve sancionar a don Manuel de los Santos Rodríguez y a doña Francisca Neto García con multa de ciento seis mil pesetas (106.000 ptas.), de las que responderán de manera solidaria los inculpados, tal y como dispone el art. 130.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, por incumplimiento de la legislación vigente en materia de Pesca Marítima en Aguas Interiores, Marisqueo y Acuicultura.

Notifíquese en forma legal al interesado la presente Resolución.

El Director General de Pesca. Fdo.: Francisco Gómez Aracil».

Contra la Resolución transcrita, que no es definitiva en vía administrativa, pueden los interesados interponer recurso ordinario ante el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Pesca, como se indica al final de la misma.

Huelva, 12 de febrero de 1998.- El Delegado, Domingo Avila Fernández.

ANUNCIO de la Delegación Provincial de Huelva, sobre la Resolución del expediente sancionador núm. 143/96.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 59.º 4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y una vez intentada, sin efecto, la notificación al interesado de la Resolución del Ilmo. Sr. Director General de Pesca, de 29 de septiembre de 1997, a don Juan Luis Beas Jiménez se dispone su publicación, transcribiéndose a continuación su texto íntegro.

«Resolución de 29 de septiembre de 1997.

Visto el expediente sancionador instruido en la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca de Huelva con el núm. 143/96, incoado a don Juan Luis Beas Jiménez, en su condición de Patrón y Armador del buque "Guerrero", matrícula 3.ª HU-22123, domiciliado en la localidad de Punta Umbría (Huelva), por presunta infracción de la normativa sobre Pesca Marítima en Aguas Interiores, Marisqueo y Acuicultura vigente.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.º Que con fecha 9.8.96 miembros de la Guardia Civil pertenecientes al Servicio Marítimo Provincial sorprendieron a la embarcación mencionada transportando y reteniendo a bordo peces con dimensiones mínimas inferiores a las reglamentarias.

2.º Interesada la valoración del buque, la Inspección de Buques Mercantes de Huelva la estimó en la cantidad de dos millones seiscientas mil pesetas (2.600.000 ptas.).

Vistos: La Ley 168/1961, de 23 de diciembre; la Ley 53/1982, de 13 de julio, y la Ley de 31 de diciembre de 1946 sobre infracciones y sanciones administrativas en materia de pesca marítima; el Real Decreto 3490/1981, de 29 de diciembre, por el que se transfieren a la Junta de Andalucía bienes y servicios de la Administración del Estado en materia de Pesca en Aguas Interiores, Marisqueo y Acuicultura; el Decreto 35/87, de 13 de julio, la normativa de la U.E. y demás disposiciones concordantes, complementarias y de general aplicación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. Esta Dirección General de Pesca es competente para resolver el presente expediente sancionador en virtud del Decreto 35/1987, de 11 de febrero, sobre ordenación de las funciones de ordenación pesquera y marisquera y Decreto 220/1994, de 6 de septiembre, que establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Pesca y demás normas de general aplicación.

Segundo. El expediente ha sido tramitado procedimentalmente conforme a lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Tercero. Del examen de los hechos, alegaciones, documentos y demás elementos de prueba obrantes en el expediente, resulta la valoración jurídica siguiente:

Los hechos que han dado lugar a la iniciación del procedimiento sancionador: Transportar y retener a bordo peces con dimensiones inferiores a las reglamentarias, de los que se considera responsable a don Juan Luis Beas Jiménez, como Armador y Patrón de la embarcación mencionada, fueron constatados a través de la denuncia formulada por miembros de

la Guardia Civil pertenientes al Servicio Marítimo Provincial de fecha 9.8.96.

Los hechos denunciados son constitutivos de una infracción administrativa en materia de pesca, que contravienen lo dispuesto en los arts. 1 y 3 del Real Decreto 560/95, de 7 de abril, por el que se establecen las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras, calificada como grave en el art. 4 de la Ley 53/82, de 13 de julio, infracción que se considera probada en virtud de lo dispuesto en el art. 17.5 del Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, en relación con el art. 137.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

Los hechos imputados, ciertos y probados, que no han sido desvirtuados por el expediente, constituyen infracción administrativa tipificada con carácter grave en el art. 4 de la Ley 53/1982, de 13 de julio, tantas veces aludida en relación con los arts. 1 y 3 del Real Decreto 560/95, de 7 de abril, correspondiéndole una multa de noventa y dos mil pesetas (92.000 ptas.); importe de conformidad con el art. 7 de la citada Ley y de acuerdo con los criterios jurisprudenciales establecidos en sentencias del Tribunal Supremo, en el sentido de no superar el 35% del valor oficial del buque, cuanto éste es inferior a 20 millones de pesetas, encontrándose dicho importe en concordancia con el límite legal establecido.

Cuarto. En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, contra la presente Resolución, y de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 107.1 y 114 de la misma Ley, podrán los interesados interponer recurso ordinario ante el Consejero de Agricultura y Pesca, en el plazo de un mes, contado desde el día de su notificación.

Por cuanto antecede, esta Dirección General de Pesca resuelve sancionar a don Juan Luis Beas Jiménez con multa de noventa y dos mil pesetas (92.000 ptas.), por incumplimiento de la legislación vigente en materia de Pesca Marítima en Aguas Interiores, Marisqueo y Acuicultura.

Notifíquese en forma legal al interesado la presente Resolución.

El Director General de Pesca. Fdo.: Francisco Gómez Aracil».

Contra la Resolución transcrita, que no es definitiva en vía administrativa, pueden los interesados interponer recurso ordinario ante el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Pesca, como se indica al final de la misma.

Huelva, 12 de febrero de 1998.- El Delegado, Domingo Avila Fernández.

ANUNCIO de la Delegación Provincial de Huelva, sobre la Resolución del expediente sancionador núm. 144/96.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 59.º 4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y una vez intentada, sin efecto, la notificación al interesado de la Resolución del Ilmo. Sr. Director General de Pesca, de 6 de octubre de 1997, a don José Manuel Garrido Cazorla y doña Manuela Cazorla García se dispone su publicación, transcribiéndose a continuación su texto íntegro.

«Resolución de 6 de octubre de 1997.

Visto el expediente sancionador instruido en la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca de Huelva con el núm. 144/96, incoado a don José Manuel Garrido Cazorla y doña Manuela Cazorla García en su condición de Patrón

y Armadora, respectivamente, del buque "Garrido Cazorla», matrícula HU-2-02-94, domiciliado en la localidad de Isla Cristina (Huelva), por presunta infracción de la normativa sobre Pesca Marítima en Aguas Interiores, Marisqueo y Acuicultura vigente.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.º Que con fecha 31.7.96 miembros de la Guardia Civil pertenecientes al Servicio Marítimo Provincial de Huelva sorprendieron a la embarcación mencionada faenando en la posición geográfica 37º10,79' N y 007º19,42' W al cerco en aguas interiores.

2.º Interesada la valoración del buque, la Inspección de Buques Mercantes de Huelva la estimó en la cantidad de once millones de pesetas (11.000.000 ptas.).

Vistos: La Ley 168/1961, de 23 de diciembre; la Ley 53/1982, de 13 de julio, y la Ley de 31 de diciembre de 1946 sobre infracciones y sanciones administrativas en materia de pesca marítima; el Real Decreto 3490/1981, de 29 de diciembre, por el que se transfieren a la Junta de Andalucía bienes y servicios de la Administración del Estado en materia de Pesca en Aguas Interiores, Marisqueo y Acuicultura, el Decreto 35/87, de 13 de julio, la normativa de la U.E. y demás disposiciones concordantes, complementarias y de general aplicación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. Esta Dirección General de Pesca es competente para resolver el presente expediente sancionador en virtud del Decreto 35/1987, de 11 de febrero, sobre ordenación de las funciones de ordenación pesquera y marisquera y Decreto 220/1994, de 6 de septiembre, que establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Pesca y demás normas de general aplicación.

Segundo. El expediente ha sido tramitado procedimentalmente conforme a lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Tercero. Del examen de los hechos, alegaciones, documentos y demás elementos de prueba obrantes en el expediente, resulta la valoración jurídica siguiente:

Los hechos que han dado lugar a la iniciación del procedimiento sancionador: Faenar al cerco dentro de aguas interiores, de los que se considera responsables a don José Manuel Garrido Cazorla y doña Manuela Cazorla García, como Patrón y Armadora, respectivamente, de la embarcación mencionada, fueron constatados a través de la denuncia formulada por los miembros de la Guardia Civil pertenecientes al Servicio Marítimo Provincial de fecha 31.7.96.

Los hechos denunciados son constitutivos de una infracción administrativa en materia de pesca, que contravienen lo dispuesto en el art. 1 del Real Decreto 2349/84, de 28 de noviembre, por el que se regula la pesca de cerco en el caladero nacional, calificada como grave en el art. 4 de la Ley 53/82, de 13 de julio, infracción que se considera probada en virtud de lo dispuesto en el art. 17.5 del Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, en relación con el art. 137.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

Los hechos imputados, ciertos y probados, que no han sido desvirtuados por los expedientes, constituyen infracción administrativa tipificada con carácter grave en el art. 4 de la Ley 53/1982, de 13 de julio, tantas veces aludida en relación con lo previsto en el artículo 1 del Real Decreto 2349/84, de 28 de noviembre, correspondiéndole una multa de trescientas ochenta y seis mil pesetas (386.000 ptas.); importe